

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 1.- Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece las tasas por ocupación de terrenos o aprovechamientos especiales del dominio público que se regulará por la presente Ordenanza, redactada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de dicho texto.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la ocupación de los terrenos de uso público o el aprovechamiento especial de las vías públicas derivada de:

- a) Ocupación de terrenos de uso público local con escombros, tierras, arena, vallas, andamios, puntales, aspillas, cualesquiera otros materiales análogos utilizados en la construcción o en la protección de edificios.
- b) La entrada o paso de vehículos y carruajes a través de las aceras, así como la reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamiento.
- c) La ocupación de las vías y terrenos de uso público con mesas y sillas.
- d) Aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales que se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.
- e) Ocupación de terrenos y vías públicas mediante quioscos fijos u otras instalaciones o construcciones de tal carácter para la venta de bebidas, prensa, churrerías y otras industrias cuyo aprovechamiento se realice mediante concesión administrativa por procedimiento de licitación.
- f) Ocupación de la vía pública con quioscos desmontables o puestos no fijos de venta de cualquier producto por temporada no sujetos a concesión administrativa.

Artículo 3.- Devengo.

La tasa se considerará devengada desde el inicio de cualquiera de los usos o aprovechamientos anteriores objetos de esta tasa, cuenten o no con la preceptiva autorización o licencia.

En los aprovechamientos periódicos, el primer día de cada nuevo período sea éste mensual, trimestral o anual.

Artículo 4.- Sujetos Pasivos.

Serán Sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a quienes se les otorgue la Licencia o autorización necesaria para el uso o aprovechamiento especial.

Igualmente serán contribuyentes quienes usen o se aprovechen directamente del dominio público local en los supuestos señalados en el artículo 2.

Artículo 5.- Base Imponible.

La Base Imponible se determinará por:

- 1.- En los casos a),c) y f) del artículo 2º y dado el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados o metros cuadrados de ocupación y tiempo de ocupación.
- 2.- En la utilización privativa señalada en el apartado b) se tendrá en cuenta el número de

vehículos que lo utilicen así como el valor del dominio público reservado.

3.- En el supuesto d) y de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, la base imponible vendrá determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente en el terreno las empresas explotadoras de servicios y suministros.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

Las tarifas aplicables serán las siguientes:

A) La ocupación de terrenos de dominio público con mercancías, escombros, arena, vallas, andamios, contenedores o cualquiera otros materiales análogos utilizados en la construcción o en la protección de edificios: 3,00 €/día.

B) Entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de aparcamiento:

- Por cada vehículo: 24,00 €/año.

- Reserva de espacios para aparcamientos: 7,00 €/año.

- Entrada a talleres de reparación de vehículos: 36,06 €/año.

C) Ocupación de la vía pública con mesas y sillas: 0,150253 €/día por cada mesa con 4 sillas.

D) Utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo en las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios, el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el municipio.

E) la utilización privativa o aprovechamiento especial de los terrenos o vías públicas con quioscos u otras instalaciones fijas para la venta de bebidas, prensa y otras industrias cuyo aprovechamiento se realice mediante concesión administrativa por procedimiento de licitación, la tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

F) la ocupación de los terrenos de dominio público con quioscos desmontables o puestos no fijos, para la venta de cualquier producto por temporada, no sujetos a concesión administrativa: 0,50 €/m²/día.

Artículo 7.- Normas de Gestión.

1.- Las Tasas reguladas en esta Ordenanza serán independientes y compatibles entre sí.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas establecidas en el artículo 6, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos apartados, a excepción de las cuotas de carácter anual, las cuales se prorratearán por trimestres naturales en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento.

3.- La recaudación de las licitaciones que se practiquen, se realizarán por el sistema de ingreso directo, tanto en la Tesorería municipal, como en cualquier Caja de Ahorros o entidad bancaria inscrita en el Departamento de Bancos con establecimiento abierto del Término Municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

Artículo 8.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras y concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada Ley.

Artículo 9.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la ley Reguladora

de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley de las haciendas Locales.

Artículo 11.- Vigencia.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

(Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba n° 238,
del 28 de diciembre de 2007)